



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

### PROCESO VERBAL (SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO) N°68001-31-03-004-2022-00263-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Corrijase y otórguese nuevo poder, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

(i) Debe determinar en el poder, cuál es el negocio jurídico, esto es, relacionar detalladamente los inmuebles afectados y sobre cuál de ellos solicita la imposición de la servidumbre tal y como lo estipula el artículo 74 del C.G.P.

(ii) En caso de que el nuevo poder que se otorgue sea mediante mensaje de datos, deberá allegarse la respectiva constancia del mismo, en el que se observe que éste fue remitido desde el correo electrónico personal de su poderdante a la dirección electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, que en todo caso debe coincidir con la señalada en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **advirtiéndole que, del mismo modo debe proceder cuando presente el escrito de subsanación.**

Lo anterior, en virtud a que si bien es cierto la parte demandante considera que no debe cumplir dicho requisito al solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda, también lo es que dicha medida opera de manera oficiosa, tal y como lo establece el artículo 592 del C.G.P., por modo que en ese evento no se configura la excepción prevista en el citado inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues no se trata de una medida cautelar previa, ni diferente a la autorizada por la Ley, motivo por el cual debe proceder en la forma establecida por la norma en comento.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fa44542bd0fa6785bd238b8ea8623fb7b85559fac0c035a83394f988fcaff9**

Documento generado en 19/09/2022 03:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**